

Expediente N° 166/2022

Resolución N.º 258/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cheste mediante escrito de fecha 16 de junio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este el Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 16 de junio de 2022, el Sr. [REDACTED], presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1935851, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, exponiendo como motivo de la misma la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cheste a una solicitud suya de acceso a información pública presentada el 27 de agosto de 2019, y reiterada merced a la presentación de un recurso potestativo de reposición el 28 de octubre de 2020, en la que pedía una copia del enunciado del ejercicio práctico utilizado con ocasión del proceso de selección de una plaza de arquitecto técnico y otra de técnico asesor de urbanismo, cuyas bases se publicaron en el BOP de 23 de agosto de 2012.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cheste por vía telemática, instándole con fecha de 17 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que consta como contestado por otro de fecha 4 de julio de 2022, suscrito por el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Cheste en el que se afirma textualmente:

En primer término, a esta Secretaría únicamente le consta la solicitud presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al 30 de agosto de 2019, R.E. 5282/2019 por el que solicitaba una copia del enunciado del ejercicio práctico de los procesos selectivos relativos a una plaza de arquitecto técnico y otra de técnico asesor de urbanismo, cuyas bases se publicaron en el BOP nº 201 de 23 de agosto de 2012, correspondiente a la ampliación de la oferta de empleo público del ejercicio 2005.

Sin embargo, posteriormente por Resolución de Alcaldía nº 2013-1020, de 4 de diciembre de 2013, adjunta al presente escrito, se ordena el archivo del expediente de las bases aplicables a la convocatoria para el acceso en propiedad a una plaza de Arquitecto Técnico de funcionario de carrera del Ayuntamiento de Cheste por concurso-oposición, dejándolas sin efecto. Por consiguiente, no fue posible facilitar los enunciados del supuesto práctico en tanto que no se ha llevado a cabo ni el proceso de selección relativo al Arquitecto Técnico ni el de Técnico Asesor de Urbanismo.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Cheste – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - La atendibilidad de esta reclamación tropieza, prima facie, con el problema del extremadamente largo lapso temporal que media entre su solicitud inicial y su planteamiento ante este Consejo. En efecto, y como consta en la documentación obrante en el expediente, el interesado dirigió su solicitud al Ayuntamiento de Cheste el 27 de agosto de 2019; y transcurrido largamente el plazo de un mes habilitado para que ésta administración le hubiera respondido, motivo por el cual solicitud original debía entenderse desestimada por silencio administrativo, la reiteró el 28 de octubre de 2020 con la presentación de un recurso potestativo de reposición; demorándose la interposición de la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia hasta el 16 de junio de 2022; esto es: casi tres años después de la solicitud inicial.

Sin embargo, de ello no se colige su extemporaneidad, ni por ello su inadmisibilidad. El artículo 58.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que “La reclamación deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto, se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso”

Séptimo. - Cosa distinta es lo que se deriva de la afirmación realizada por la administración reclamada, en el sentido de que la información solicitada no existe, ni existió jamás, toda vez que por Resolución de Alcaldía nº 2013-1020, de 4 de diciembre de 2013 se ordenó el archivo del expediente relativo a la

convocatoria de las plazas en que estaba interesado el reclamante, dejándolas sin efecto. De ello se colige la inexistencia del objeto de esta solicitud de acceso, ya que no habiéndose llevado a cabo ni el proceso de selección relativo al Arquitecto Técnico ni el de Técnico Asesor de Urbanismo, no llegaron a conformarse las citadas pruebas ni existe por lo tanto el documento que se demanda –cuya existencia, por otra parte, el reclamante nunca ha probado. Lo que cabalmente obliga a la desestimación de su pretensión.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha de 16 de junio de 2022 por el Sr. D. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Cheste.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho